

en el día de la entrega quepa en el del capital que deba consignarse para la redencion, segun se prevendrá en el capítulo treinta y siete.

19.

La facultad que por el capítulo anterior concedo á los deudores Censualistas en nada perjudicará á los dueños de las cargas, respecto á que ofrezco solemnemente que quando la Real Caja, como subrogada en lugar de los Censuarios, extinga las escrituras de imposicion y certificaciones, lo executará devolviendo en moneda metálica todos los capitales que representen, segun se expresará en el capítulo quarenta y ocho.

20.

Los capitales redimidos de reimposicion forzosa no podrán ser distraidos de este destino, ni aun con el pretexto de querer los respectivos dueños redimir con su importe otros censos á que se hallen afectas fincas de su pertenencia.

21.

Podrán los poseedores de fincas afectas á los censos y cargas de que hablan los capítulos anteriores hacer su redencion por partes, con la advertencia de que si las escrituras de imposicion no lo permiten, deberán redimir por la mitad á lo ménos, conforme á lo resuelto por regla general respecto á los censos impuestos sobre Propios y Arbitrios, á no ser que por la cortedad del capital y calidad de la carga no admita esta division sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravámen.

22.

Los poseedores de fincas sitas en el término de un mismo Pueblo podrán juntarse á redimir en union los gravámenes á que estén afectas y pertenezcan á un solo acreedor Censalista, no para consignar en una sola suma todos los capitales, pues ántes deberán hacer las entregas en la forma y con la separacion que se expresará en el capítulo treinta y siete, sino para conseguir el beneficio que les resultará en el prorrateo de los gastos de su cuenta hasta verificar la redencion.

23.

Concedo facultad á los poseedores de mayorazgos y vínculos para que con el objeto de redimir las cargas á que

